

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-52/2010

**PROMOVENTE:** GUADALUPE  
AGUILAR SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** DAVID JAIME  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-52/2010, tramitado con motivo del escrito recibido el doce de octubre de dos mil diez, en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con la sentencia de fecha 10 de agosto dictada en el expediente SG-JDC-992/2010, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a)** El Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo ESP/6/008, mediante el cual aprobó el proyecto relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y a la asignación de los mismos, otorgando a la Coalición “Cambiemos Sinaloa” ocho diputaciones, de las cuales la quinta correspondió a Carlos Eduardo Felton González como propietario y por Guadalupe Aguilar Soto como suplente.

**b)** Contra el acuerdo referido en el inciso anterior, Jesús Ramón Rojo Mancillas, en su carácter de propietario de la fórmula registrada en noveno lugar en la lista definitiva por la coalición antes referida promovió el juicio identificado con el número de expediente SG-JDC-992/2010, mismo que el diez de agosto del presente año, fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco en el sentido de modificar dicho acuerdo, dejar sin efectos la constancia de asignación en lo que respecta a la fórmula de candidatos registrada en quinto lugar y otorgar, en caso de resultar elegible, la constancia de asignación y validez de diputados por el principio de representación proporcional a la fórmula registrada en noveno lugar.

**c)** El treinta de septiembre del presente año, se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito signado por la hoy actora, mediante el cual manifestó su intención de impugnar la resolución aludida en el inciso anterior, mismo que fue registrado con la calve SUP-AG-49/2010 y remitido a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales conducentes.

e) El trece de octubre siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo correspondiente al asunto general señalado en el inciso anterior, en el cual se acordó como punto único lo siguiente:

*“ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Guadalupe Aguilar Soto, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Gaudalajara, Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-992/2010.”*

**II. Presentación del escrito y recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante escrito presentado el doce de octubre del año en curso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Guadalupe Aguilar Soto presentó escrito que denomina "juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano", para que se le reconozca su derecho a ocupar la curul de representación proporcional que, a su entender, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa le asignó como diputada suplente en el lugar cinco de la lista de candidatos a diputados por el principio señalado, propuesta por la coalición “Cambiemos Sinaloa”

**III. Turno del expediente.** Por auto de doce de octubre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar y turnar el expediente SUP-AG-52/2010, a la ponencia a su cargo, a fin de proponer, en su oportunidad, lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si se debe tramitar el medio de impugnación que hace valer el promovente, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-992/2010, y si resulta viable reencauzar el escrito correspondiente, a diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito

de impugnación, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior advierte que no es posible tramitar o sustanciar el escrito presentado por Guadalupe Aguilar Soto, por lo siguiente.

Del escrito que da origen al presente acuerdo se desprende que, con su presentación, Guadalupe Aguilar Solo pretende hacer del conocimiento de la interposición, ante la Sala Regional de la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, de diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia dictada por dicha autoridad, para controvertir la resolución recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-992/2010.

Asimismo, la actora solicita que esta Sala Superior dé seguimiento a la presentación de la demanda referida en el párrafo anterior, a efecto de que se le garantice el acceso a la justicia en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no es posible acordar favorablemente su petición, pues es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el 15 de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el acuerdo adoptado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por medio del cual, entre otras cuestiones, se decide remitir a esta Sala la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Guadalupe Aguilar Soto, que es base de lo pretendido por dicha ciudadana en el escrito que da origen al presente acto.

Asimismo, con el acuerdo referido, se remite el original del escrito de demanda referido, así como sus anexos.

En relación con dicha presentación, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos acordó la integración del expediente SUP-JDC-1173/2010, y el correspondiente turno a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, es claro que no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por la actora, pues su pretensión se ha colmado al recibirse en esta Sala Superior su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dársele el curso legal correspondiente.

En ese estado de cosas, lo conducente es ordenar el archivo del escrito que da origen al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Archívese el escrito presentado por Guadalupe Aguilar Soto.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a la promovente, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por estrados, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, , ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**